



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL LINARES BARBA

Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jaime Matheus Guerra abogado de don José Manuel Linares Guerra y de doña María Isabel Malásquez Linares contra la resolución de fojas 74, de 13 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 8 de setiembre de 2015, don José Manuel Linares Guerra y doña María Isabel Malásquez Linares interponen demanda de *habeas corpus* contra la fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima y la jueza del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima. Solicitan que se declare insubsistente la denuncia fiscal 225-09 y su dictamen subsanatorio, así como del auto de apertura de instrucción de 5 de junio de 2013 por el que se les inició proceso penal por el delito de lavado de activos en su modalidad de actos de conversión y transferencia (Expediente 844-2013). Alegan la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso penal y del principio de legalidad.
2. Los demandantes alegan que la conducta que se les atribuye no se encuentra tipificada en la ley penal por no existir delito fuente y que carecen de antecedentes penales, conforme consta de los certificados judiciales y de antecedentes penales que obran en autos. Asimismo, afirman que el proceso penal lleva más de seis años sin resolverse pese a que el delito en mención no resulta complejo, existen dos imputados, no ha sido cometido por una organización delictiva, ni han realizado actuaciones dilatorias, siendo evidente que la excesiva duración del proceso se debe a la tramitación negligente de parte del órgano jurisdiccional.
3. El Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el 10 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la denuncia formalizada, el dictamen subsanatorio y el auto de apertura de instrucción que dispuso la comparecencia restringida de los recurrentes han sido expedidos al interior de un proceso regular tramitado conforme a las garantías de un debido proceso.
4. La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que los hechos denunciados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL LINARES BARBA
Y OTRA

no inciden de forma directa en el derecho a la libertad personal y derechos conexos de los recurrentes.

5. Un extremo de la demanda cuestiona la denuncia presentada por el representante del Ministerio Público y su subsanación, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia. Al respecto, este Tribunal considera que las actuaciones del Ministerio Público denunciadas no inciden, *per se*, de manera negativa y concreta en la libertad personal de los accionantes. Además, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, así como los alegatos de inocencia, la valoración y la suficiencia de las pruebas, son materias que le compete analizar a la judicatura ordinaria, por lo que resulta de aplicación, en este extremo, el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

6. El otro extremo incide en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho (Expediente 00003-2014-PHC/TC).

7. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que les sigue a los recurrentes, con lo cual se afectaría su derecho al plazo razonable del proceso penal.

8. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que, en este extremo, se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega. Asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Ferrero Costa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL LINARES BARBA
Y OTRA

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las actuaciones del Ministerio Público, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal así como los alegatos de inocencia, la valoración y la suficiencia de pruebas.
2. Declarar **NULA** la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, de fecha 13 de julio de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 34, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL LINARES BARBA Y

OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto las actuaciones del Ministerio Público no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL LINARES BARBA Y
OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara improcedente la demanda en un extremo y nula la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, de fecha 13 de julio de 2016 y nulo todo lo actuado desde fojas 34; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en los acotados sentidos, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus*, el amparo y el *habeas data*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL LINARES BARBA Y
OTRA

se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC

LIMA

JOSE MANUEL LINARES BARBA Y
OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2016-PHC/TC

LIMA

JOSE MANUEL LINARES BARBA Y
OTRA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.